
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos De la Cruz Tavárez.

Abogadas: Licdas. Yurissan Candelario y Josefina Martínez Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tercera n.º. 15, barrio La Pia, Pueblo Nuevo, Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ana Bethania Silvestre Rodríguez, en calidad de recurrida, quien manifestó ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 033-0016455-9, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires, barrio Guarocuya, municipio Esperanza, provincia Valverde;

Oído a Manuel Guzmán, en calidad de testigo, quien manifestó ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2277049-3, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires, barrio Guarocuya, municipio Esperanza, provincia Valverde;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos de la Cruz Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, actuando en representación del recurrente Carlos de la Cruz Tavárez, depositado el 22 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2069-2018, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió el auto de apertura a juicio n.º 29-2017, en contra de Carlos de la Cruz Tavárez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.F.S.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 20 de abril de 2017, dictó la decisión n.º 68/2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos, en calidad de imputado, dominicano, 35 años de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, residente en, calle 03, casa n.º 15, barrio La Píñata, Pueblo Nuevo, Mao. Tel.: 809-299-8676, (madre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.F.S y de la señora Ana Bethania Silvestre Rodríguez, en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR Mao) y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$.200,000.00); SEGUNDO: Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 972-2017-SSEN-0261, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Carlos de la Cruz Tavárez; en contra de la sentencia n.º 68/2017 del 20 de abril del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde; SEGUNDO: Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia elimina por vía de supresión la condena por violación del artículo 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor); TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Carlos de la Cruz Tavárez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación al responder lo argüido en el segundo motivo de apelación se limitó a transcribir lo señalado por el Tribunal de primer grado, pero no responde el planteamiento del encartado, en el sentido de que el Tribunal de primer grado no contestó sus conclusiones plasmadas en la página n.º 3 de la decisión apelada. Que como se puede observar en la decisión la Corte de Apelación no responde el reclamo del encartado, ya que habla de la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia y el reclamo es por no responder a las conclusiones al fondo de la defensa técnica presentadas en el juicio; por consiguiente, entra en contradicción con una sentencia anterior marcada con el n.º 0614/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el proceso seguido al ciudadano José del Carmen Vargas Perdomo. Que constituye una obligación del Tribunal contestar todos los planteamientos realizados por el recurrente; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada al violentar el artículo 334.6 del Código Procesal Penal. Este motivo se fundamenta en la violación a la norma procesal penal que le exige a los jueces firmar la sentencia, estableciendo

que en caso de que exista un impedimento ulterior a la deliberación y votación se hace constar en el escrito, y la sentencia vale sin esa firma. Que en el presente proceso se establece que la magistrada Brunilda Castillo se encontraba al momento de firmar la sentencia de licencia médica y por tales motivos no pudo firmarla conjuntamente con los demás jueces participantes, lo que llama la atención, ante la situación en que se encontraba, de que tampoco la haya podido motivar y la sentencia establece que la motivación estuvo a su cargo. Por otra parte, se establece que la decisión fue adoptada por la mayoría requerida, de donde se desprende que no fue votada a unanimidad, pero no se hace constar si hubo un voto disidente, lo que genera una situación confusa y violatoria al artículo 334.6 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En el Primer Motivo de su recurso plantea “Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; artículo 117.2 del Código Procesal Penal”, y aduce en ese sentido, en resumen, que existe una evidente contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al indicar esta en sus considerandos, por una parte, que en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, este tribunal observa que el mismo no se ha probado en el presente proceso, en virtud de que el imputado no ostenta ningún tipo de posición de autoridad, respecto de la menor de edad E. F.S. y por otra parte termina declarando culpable al ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez por violación al artículo 396 de la Ley 136-03, por que las pruebas han sido contundentes”. En contestación a este reclamo debe decir este tribunal de alzada que tiene razón el recurrente, y es que sobre el punto en cuestión, dijo el tribunal de juicio que “En cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, este tribunal observa que el mismo no se ha probado en el presente proceso, en virtud de que el imputado Carlos de la Cruz Tavárez no ostenta ningún tipo de posición de autoridad, guarda ni superioridad respecto de la menor de edad E.F.S.”; y sin embargo, en el dispositivo de su sentencia decide declararle “culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal y 396 de la Ley 136- 03, en perjuicio de la menor E.F.F.. incurriendo en contradicción tal como reclama el apelante, por eso lo que procede en consecuencia que este tribunal declare parcialmente con lugar el recurso y resuelva directamente el asunto con base en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, eliminando por vía de supresión la condena por violación del artículo “...396 de la Ley 136- 03” (Código del Menor), y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado. 2.- Como Segundo Motivo invoca “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sobre falta de motivación de la sentencia; artículo 24 y 417.4 del Código Procesal Penal”; y argumenta, en síntesis, que “En el caso que nos ocupa el tribunal no respondió las conclusiones de la defensa técnica del ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez. Como puede verificar el Tribunal de Corte en la sentencia recurrida, en la página 3 contempla las conclusiones de la defensa técnica ante la cual debió el Tribunal de Juicio cumplir con su obligación de motivar en hecho y derecho, pronunciándose a favor o en contra de los referidos conclusiones; y añade que el a quo “dictó una sentencia arbitraria...”. Pero no lleva razón el apelante en su queja; y es que del examen de la sentencia impugnada se desprende que sobre la cuestión planteada estableció el tribunal de juicio que la defensa técnica del encartado, “De manera incidental ha solicitado: que se excluya el testimonio de la señora Manuela Esther Silvestre de Acosta porque el testimonio que le fue acreditado al Ministerio Público en el auto de apertura a juicio fue Manuela Vargas y la que vino a deponer no es esa persona, solicitamos que no sea escuchada esta testigo”. Y sobre esa petición dijo de manera razonada el a quo que “Antes de proceder a valorar las pruebas que ha presentado el Ministerio Público para fundamentar su acusación, es menester referirnos a la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado Carlos de la Cruz Tavárez, respecto a que no sea escuchado y sea excluido el testimonio de la señora Manuela Esther Guzmán Silvestre de Acosta, en virtud de que en el auto de apertura a juicio de este proceso, la prueba testimonial que le fue acogida al Ministerio Público fue el de la señora Manuela Vargas, este tribunal lo rechaza, en virtud de que si bien es cierto, que al momento de plasmar este nombre en la acusación del Ministerio Público se incurrió en un error en cuanto al nombre de dicha testigo, el mismo que fue replicado en el auto de apertura a juicio ya que figura en ambos como Manuela Vargas, no menos cierto es que se puede constatar que en la oferta probatoria de dicha testigo ha manifestado el Ministerio Público que Manuela Vargas es la hermana de la menor de edad E.F.S. con cuyo testimonio se va a probar el robo del cual fue objeto por parte del imputado Carlos de la Cruz Tavárez y la violación de la cual fue objeto su hermana, se hace constar también sus datos y su número de cédula, verificándose durante esta audiencia que el número de la cédula que ha presentado esta testigo al momento de

declarar en el juicio es el mismo que el que figura en el escrito de acusación, comprobándose que es la misma persona y que lo sucedido fue un error en lo que respecta a los apellidos, por lo que el tribunal rechaza este pedimento y permite el interrogatorio de esta testigo, por los motivos expuestos. Vale decir sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Por eso es que, repetimos no lleva razón el imputado y la queja merece ser desatendida. En lo relativo a otro reclamo contenido en este segundo motivo analizado, en el sentido de que el tribunal de instancia "dicta una sentencia arbitraria", también se equivoca el recurrente, pues continuando con el escrutinio del fallo apelado, de él se desprende que para decidir como lo hizo, el juzgador de origen dijo, entre otras consideraciones Que "La acusación que presenta el Ministerio Público en contra del señor Carlos de la Cruz Tavárez, textualmente establece los siguientes hechos: "Por el hecho de que en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a eso de las 3:20 a. m. mientras que la menor E. F. S. de 15 años de edad, su hermana Manuela Guzmán y su sobrino de dos años se encontraba dormidos en su residencia ubicada en la C/ Buenos Aires n.º 02 en el barrio Guarocuya, del municipio de Esperanza en la provincia Valverde, Rep. Dom., el acusado Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos acompañado de otras personas hasta el momento desconocida penetraron a la referida vivienda despegando varias tablas del baul, por lo que Carlos y quien vivía en la pensión del toro a unos 400 metros aproximadamente de la referida vivienda, Carlos se dirigió a la última habitación donde estaba durmiendo la menor de 15 años de edad E. F. S., esta comenzó a sentir que algo le estaba sobando las piernas y parte de su glúteo fue cuando entonces la menor se espantó y pudo observar el reconocido en el barrio como Carlos, quien de inmediato le dijo que no lo mirara si no le daría un plomazo, procedió a tomar la corcha con la que se arrojaba la menor y se la tiró en la cara, luego le quitó la pijama y los brazaletes que estaba teniendo puesto, le abrió su pierna y comenzó a violar sexualmente a una niña que hasta ese momento era seorita, introduciéndoles a la fuerza sus dedos, por lo que la menor E. F. S., en tono bajo con temor a que este cumpliera su promesa inicial de darle un plomazo le decía que le dolía, a lo que Carlos le dijo que donde había vaselina Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos luego se dirigió al gavetero y en la primera gaveta encontró vaselina y crema, ya que así según Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos le decía a la menor E. F. S. que le iría mejor y le dolería menos, este continuó haciéndoles sexo oral a la menor E. F. S. de 15 años y penetrándole este con su pene y con los dedos provocándole D. X. himen desflorado reciente en el que también se observó desgarro reciente, esto según certificado médico legal emitido por la Dra. Yosenia Gregorio médico forense, cuando terminó de violarla sexualmente Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos, le preguntó a la menor que donde estaba el dinero, la menor E. F. S. le dijo que ella le iba a decir pero que no la matara y que si había era en la parte del salón, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se dirigió a la parte del salón y al no encontrar nada de dinero ahí se dirigió donde Manuela Vargas (hermana de la menor) quien estaba durmiendo en el sillón de la sala la cual él sintió encima de ella a Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se despertó, por lo que Carlos le dijo no me mire y "Cállate que la vida, vale más que lo material" y le dio una galleta por la cara, le preguntó que donde estaba el dinero, la volteó y le comenzó a bajar los pantalones y al revisar los pantalones encontró 4,000 mil pesos, un celular Samsung galaxy y dos table, que habían encima del mueble las que también se llevaron, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se lo pasó a otro que estaba en el baul y le dijo a Manuela Vargas la que gritó la mato, y salió por el baul por el mismo lugar, después de esto la menor no puede dormir, está nerviosa inquieta, ha tenido varias crisis y su madre; lo que resulta ser conformidad al Código Penal Dominicano una violación pudor y violación sexual atentando al pudor de conformidad con el art. 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, además el art. 396 de la Ley 136-03, sobre la protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este orden, la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos realizados por el señor Carlos de la Cruz Tavárez, consiste en la violación de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03". Y dentro de sus consideraciones dejó dicho el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de la madre de la menor abusada E.F.S., señora Ana Bethania Silvestre Rodríguez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "Vine por el robo y la violación de mi hija, estoy aquí y representándola para que eso se resuelva. El día 25/09/2016 a eso de las 3:20 de la madrugada, ella me contó que la violaron y de cómo se siente, yo me siento muy mal como madre por eso que le pasó. Ella me describió, me dijo que fue Carlos, yo no lo había visto, pero él vive cerca de la casa en una pensión, yo estaba en la habitación de atrás, mis hijas duermen en la casa de adelante y yo en la casa de atrás, cuarto atrás. Me desperté, abrí la persiana y veo las luces prendidas en la casa de adelante, salí de mi habitación y abrí la puerta, volví y me acosté, pasaron como dos

minutos y hubieron gritos, salí corriendo para la casa de delante y mi hija E.F.S. salió de la casa llorando y me dijo ya mami me violaron, entre en la casa, vi que ellos se metieron por una tabla del bao porque la quitaron, la casa es mitad de block y mitad de madera. Entré uno a la habitación de ella, los bombillos estaban prendidos, ella le vio la cara al que la violó, fue Carlos. Hay un salón en la casa de delante y ahí duermen mi hija mayor, mi nieta y mi hija E.F.S.". Sobre tal testimonio dijo el tribunal de primer grado que "Después de este tribunal analizar estas declaraciones, les otorga valor probatorio puesto que fueron emitidas de manera coherente y precisa sobre su conocimiento de los hechos que conforman el presente caso". Agregó que en el juicio se sometió al contradictorio el testimonio de la señora Manuela Esther Guzmán Silvestre de Acosta o Manuela Vargas, dominicana, 24 años de edad, casada, estilista, portadora de la cédula n.º. 402-2277049-3, residente en, calle Buenos Aires, casa n.º. 2, barrio Guarocuya, Esperanza, tel. 829-201-5760, la cual, luego de ser juramentada declaró entre otras cosas lo siguiente: "Soy hermana de E.F.S, hija de Ana Bethania. El 25/09/2016 ese señor que está sealando al imputado) me robó y violó a mi hermana. En mi casa hay dos casas, una delante y otra detrás, mi hermana E.F.S., mi nieta y yo dormimos en la casa de adelante, hay un salón. En la noche me tiré en el mueble con todo y ropa, ahí es que duermo, sentí un ruido en el salón y él se acerca a mí, me quitó el dinero lo tenía en el bolsillo del pantalón, me quitó el celular, él me dio una galleta y me bajó los pantalones, me pasó la mano por mi parte, me manoseó, él escuchó algo y se fue (sealando al imputado), supe que se llama Carlos por las investigaciones". Sobre ese testimonio razonó el a quo diciendo "Este tribunal después de verificar estas declaraciones, les otorga valor probatorio en virtud de su coherencia y la manera en la cual fueron vertidas, ya que mostró seguridad en sus afirmaciones. Agregó el juzgador de instancia que fue sometido al contradictorio el interrogatorio de la menor de edad E.F.S. a través del DVD del Centro de Entrevista de Santiago en el que consta lo siguiente: "Estoy en 2do de bachillerato, estudio de noche. Fue algo muy inesperado, me acosté como todas las noches, en la madrugada alguien me habla y comienza a tocarme, yo me espanté, ahí él me dijo si me mira te doy un plomazo. En mi casa entraron a robar, el que entró en mi habitación me cubrió la cara con la colcha, me empezó a quitar la ropa, me empezó a tocar mi cuerpo, me fue quitando la ropa, me hizo el sexo oral y me penetró constantemente, yo le lloraba y le lloraba, le decía que me dolía, me tenía amenazada, tenía mucho temor, él me decía yo lo que quiero es leche esta noche perra dame leche, le rogaba que me dejara, que me dolía y siguió duro un buen rato haciéndome eso, después me pidió que le buscara vaselina, me dijo para ti es mejor porque si no te doy un plomazo, buscó crema y me la untó en mi parte y después me siguió haciendo sexo oral. Fue Carlos, yo no lo conozco, nunca lo he visto, entraron a robar, fue él que me violó, andaba con dos más, entraron por el bao, yo no vi a los otros, él me dijo mis amigos me están esperando, mis amigos preguntan que dónde está el dinero, yo le dije que no tengo ningún dinero, él estaba buscando revisando, él salió y habló con ellos, yo escuchaba todo, escuché a mi hermana como con la boca tapada, como un grito tapado. Yo estaba en la última habitación, mi hermana estaba en el mueble y mi sobrinita estaba en la habitación de adelante, no hay puertas, lo que divide son cortinas, él me habló, cuando me espanté lo miré a la cara, lo identifiqué perfectamente, la luz estaba apagada y él la prendió y la dejó prendida, yo lo miré ahí y lo miré más detenidamente cuando él fue a buscar la crema y la vaselina en el gavetero de mi habitación, lo vi en el espejo. Él es flaco delgado, tenía el pelo para adelante, barba, poloche blanco y pantalón jean, él es blanco, más alto que yo me parece, él me besó, no le vi arma, eso fue en la madrugada del sábado para el domingo, el 25/09/2016. Él dijo dónde hay dinero para la gasolina de mis amigos, yo le dije busca ahí, yo escuché a mi hermana como que gritó, salieron por la puerta del frente, se llevaron el dinero, cuando yo sentí que se fueron mi hermana gritó, por medio de averiguaciones se supo quién era, él vive en unas pensiones cerca de mi casa, por medio de la policía supimos el nombre, yo le vi la cara, no le vi arma, no se quitó el poloche solo se bajó los pantalones". Sobre esas afirmaciones el a quo dijo que "Este tribunal después de analizar estas declaraciones les otorga valor probatorio por la forma en la que fueron dadas, además de que fueron coherentes y precisas al describir la ocurrencia del hecho, lo que se ha podido corroborar con las demás pruebas anteriormente analizadas". También dijo el a quo que "En la especie, de la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este tribunal ha valorado las siguientes pruebas presentadas por el Ministerio Público: a) Acta de nacimiento de la menor E.F. S, de fecha 21-06-2012, en la cual, se hace constar que en los archivos de la Oficina Civil de Esperanza, Valverde esa Oficina existe una acta de

nacimiento registrada con el número 00393, libro 00002, folio 0193, donde se establece que EFS, nació en fecha 11/09/2001, acta a la cual el tribunal le otorga total valor probatorio por estar levantada por la autoridad competente para ello y haber sido incorporada por su lectura ante este tribunal, se determina con esta prueba que en el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha persona que figura como víctima de este proceso no había cumplido la mayoría de edad; b) Certificado Médico Legal de fecha 28-09-2016, emitido a nombre de E.F.S. por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco. Este tribunal ha constatado que este rene las condiciones de legalidad establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15, respecto a los informes periciales, en consecuencia este tribunal le otorga valor probatorio, quedando establecido por medio de este lo siguiente: 1. Al examen sexológico forense con la maniobra de la rienda se observan desgarros recientes a las 3, 6 y 9 según la similitud del reloj y 2. Himen desflorado reciente; c) Evaluación Psicológica de fecha 10-010-2016 realizada a EFS, este tribunal después de analizar dicha prueba, este tribunal le otorga valor probatorio a la misma por reunir todos los requisitos establecidos para la prueba documental y haber sido incorporada por su lectura en la presente audiencia. Y ya adentrándose en la valoración de la prueba discutida en el juicio oral, público y contradictorio, sostuvo el juzgador de primer grado: “Que la doctrina señala que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se debe pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual solo podrá establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera, por medio de las piezas de convicción legalmente aportadas. Planteamiento con el que este tribunal se identifica”; Que nuestra labor de ponderación de las pruebas, protagonistas del juicio adversarial, amerita la reflexión individual, minuciosa y separada en cuanto a cada uno de los medios de prueba presentados por la barra acusadora; ponderación que debe hacer el tribunal de manera responsable y en este caso a la luz de las circunstancias particulares y no controvertidas que rodean el mismo”. Y Considera el tribunal de sentencia “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la Instrucción de la causa, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Carlos de la Cruz Tavárez, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a eso de las 3:20 a.m. mientras que la menor E. F. S. de 15 años de edad, su hermana Manuela Guzmán y su sobrina se encontraban dormidas en su residencia ubicada en la C/ Buenos Aires n.º 2 en el barrio Guarocuya, del municipio de Esperanza en la provincia Valverde, Rep. Dom., e acompañado de otras personas hasta el momento desconocidas penetraron a la referida vivienda despegando varias tablas del baño, Carlos de la Cruz Tavárez se dirigió a la última habitación donde estaba durmiendo la menor de 15 años de edad E. F. S., esta comenzó a sentir que algo le estaba sobando las piernas y parte de su glúteo fue cuando entonces la menor se espantó y pudo observar la cara del imputado, quien de inmediato le dijo que no lo mirara si no le daría un plomazo, procedió a tomar la colcha con la que se arropaba la menor y se la tiró en la cara, luego le quitó la pijama y el brasier que estaba puesta y comenzó a violar sexualmente. Mientras seguía con su acción Carlos de la Cruz Tavárez le preguntó que dónde había vaselina luego se dirigió al gavetero y en la primera gaveta encontró vaselina y crema, ya que así según Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos le decía a la menor E. F. S. que le iría mejor y le dolería menos, este continuó haciéndole sexo oral a la menor E. F. S. de 15 años y penetrándole este con su pene y con los dedos provocándole D. X. lumen desflorado reciente en el que también se observó desgarró reciente, esto según certificado médico legal emitido por la Dra. Yosenia Gregorio médico forense, cuando terminó de violarla sexualmente el imputado le preguntó a la menor que dónde estaba el dinero, la menor E. F. S. le dijo que ella le iba a decir pero que no la matara y que si había era en la parte del salón, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se dirigió a la parte del salón y al no encontrar nada de dinero ahí se dirigió donde Manuela Vargas (hermana de la menor) quien estaba durmiendo en el sillón de la sala la cual el sentir encima de ella a Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se despertó, por lo que Carlos le dijo no me mire y “Cállate que la vida, vale más que lo material” y le dio una galleta por la cara, le preguntó que dónde estaba el dinero, la volteó y le comenzó a bajar los pantalones y al revisar los pantalones encontró 4,000 mil pesos, un celular Samsung galaxi y dos table, que habían encima del mueble las que también se llevó, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se lo pasó a otro que estaba en el baño y le dijo a Manuela Vargas la que gritó la mato, y salió por el baño por el mismo lugar, después

de esto la menor no puede dormir, está nerviosa inquieta, ha tenido varias crisis y su madre teme por ella. Lo que resulta ser de conformidad al Código Penal Dominicano una violación sexual". Añade el tribunal de juicio "Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396 de la Ley 136-03, este tribunal debe verificar si se han probado todos los elementos que constituyen los tipos penales que le ha atribuido el Ministerio Público al imputado Carlos de la Cruz Tavárez, consistentes en violación sexual, robo agravado y el tipo penal establecido en el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre abuso en contra de un niño, niña o adolescente por parte de alguien con autoridad o superioridad sobre estos". Así mismo consideró el juez de primer grado "Que de los hechos expuestos anteriormente, en el caso de la especie, se configura de forma fehaciente la violación sexual en perjuicio de una menor de edad, tipo penal atribuido en contra del imputado Carlos de la Cruz Tavárez, así como también el robo agravado, después de analizar todas las pruebas que fueron aportadas por el órgano acusador". Continúa el a-quo motivando su sentencia y expone "Que el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo". Finalmente concluye el a-quo "Que en el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381, 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-06, el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que las personas imputadas son autores del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual gozaban los encartados, al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." que en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, "El principio de la Presunción de Inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla". Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que procede declararlo culpable de violación sexual en perjuicio de una menor de edad y robo agravado, en quebrantamiento a los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03". 3.- Por las razones dadas, entendemos que no lleva razón el apelante cuando reclama que las pruebas recibidas en el juicio no tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y que el tribunal no ha contestado sus conclusiones y ha dictado una sentencia arbitraria. Y es que, contrario a lo argumentado por el quejoso, tanto los testigos precitados, como la víctima menor de edad E.F.S., a quienes el a-quo creyó declararon en sede competente, la forma y circunstancias en que el imputado cometió el ilícito penal que originó el presente proceso, ello aunado a las demás pruebas que reposan en la glosa procesal y que fueron debidamente exhibidas y discutidas en el juicio. Es claro que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Procede, en consecuencia rechazar el segundo motivo analizado. 4.- En el Tercer Motivo invoca "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad, (artículo 417. 4 del Código Procesal Penal)", y lo que plantea en resumen es "Que el Tribunal inobservó o realizó una errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones a la oralidad, el cual establece; "pueden ser incorporados por lectura al juicio,... 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;..." La prueba que valoró el Tribunal a-quo es en la práctica un interrogatorio tal y como lo expresa el mismo documento consistente en una supuesta evaluación psicológica de fecha 10-10-2016, a través de interrogatorio número 114, 2016. En el proceso que nos ocupa el Tribunal violó la norma procesal penal por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal...". Estima este tribunal de alzada que no tiene razón el exponente en el reclamo, toda vez que, ciertamente, como afirma el a-quo el interrogatorio

practicado a la menor en sede competente, fue incorporado al juicio por su lectura, resultando irrelevante que a dicho interrogatorio se le llame peritaje o interrogatorio, lo que importa es que se incorpore al juicio y se someta al contradictorio, que es lo ocurrido; y por demás es claro que sería irrazonable que no se permitiera como prueba del caso, el acta que contiene el interrogatorio de una menor en tribunal competente sobre la forma en que ocurrió el hecho, pues ello supondría que casi nunca podría probarse en un Tribunal ordinario una violación sexual contra una menor de edad, ante la imposibilidad legal de que esa menor declarase oralmente en el juicio (Lo impide el interés superior del niño como manda la Ley 136-03). Vale señalar que en el caso singular, dentro de las pruebas en que esencialmente se basa la condena está el interrogatorio que se le practicó a la víctima directa E.F.S., en el Centro de Entrevista de Santiago, donde se hace constar que ella narra lo siguiente: "...que en fecha 25 de septiembre del 2016, a eso de las 3; 20 a. m. mientras que la menor E. F. S. de 15 años de edad, su hermana Manuela Guzmán y su sobrina se encontraban dormidas en su residencia ubicada en la C/ Buenos Aires n.º 2 en el barrio Guarocuya, del municipio de Esperanza en la provincia Valverde, Rep. Dom., acompañado de otras personas hasta el momento desconocidas penetraron a la referida vivienda despegando varias tablas del bao, Carlos de la Cruz Tavárez se dirigió a la última habitación donde estaba durmiendo la menor de 15 años de edad E. F. S., esta comenzó a sentir que algo le estaba sobando las piernas y parte de su glúteo fue cuando entonces la menor se espantó y pudo observar la cara del imputado, quien de inmediato le dijo que no lo mirara si no le daría un plomazo, procedió a tomar la colcha con la que se arropaba la menor y se la tiró en la cara, luego le quitó la pijama y el brasier que estaba puesta y comenzó a violar sexualmente. Mientras seguía con su accion Carlos de la Cruz Tavárez le preguntó que dónde había vaselina luego se dirigió al gavetero y en la primera gaveta encontró vaselina y crema, ya que así se veían Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos le decía a la menor E. F. S. que le iría mejor y le dolería menos, este continuó haciéndole sexo oral a la menor E. F. S. de 15 años y penetrándole este con su pene y con los dedos provocándole D. X. himen desflorado reciente en el que también se observó desgarró reciente, esto según certificado médico legal emitido por la Dra. Yosenia Gregorio médico forense, cuando terminó de violarla sexualmente el imputado le preguntó a la menor que dónde estaba el dinero, la menor E. F. S. le dijo que ella le iba a decir pero que no la matara y que si había era en la parte del salón, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se dirigió a la parte del salón y al no encontrar nada de dinero ahí se dirigió donde Manuela Vargas (hermana de la menor) quien estaba durmiendo en el sillón de la sala la cual él sintió encima de ella a Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se despertó, por lo que Carlos le dijo no me mire y "Cállate que la vida, vale más que lo material" y le dio un galleta por la cara, le preguntó que dónde estaba el dinero, la volteó y le comenzó a bajar los pantalones y al revisar los pantalones encontró 4,000 mil pesos, un celular Samsung galaxi y dos tabletes, que habían encima del mueble las que también se llevaron, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se lo pasó a otro que estaba en el bao y le dijo a Manuela Vargas la que gritó la mato, y salió por el bao por el mismo lugar, después de esto la menor no puede dormir, está nerviosa inquieta, ha tenido varias crisis y su madre teme por ella". Resulta claro para este tribunal que esa prueba puede incorporarse al juicio por su lectura y que la misma no vulnera el principio de oralidad, sino que constituyen límites legítimos a ese principio y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado. 5.- Como Cuarto Motivo invoca "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 14 sobre la presunción de inocencia y 417.4 del código procesal penal"; aduce, "en, resumen que "El Tribunal inobservó el principio de presunción de inocencia ya que las pruebas aportadas por el Ministerio público contrario a lo expresado por los juzgadores están plagadas de contradicciones, ambigüedades, relatos ilógicos que no pueden ser corroborados por las pruebas entre sí", y que "En el presente proceso es lo que ha hecho el Juzgador presumir la culpabilidad de un ciudadano sin pruebas contundentes que destruyan su presunción de inocencia en franca violación de la norma procesal penal y constitucional. El ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez recibió un perjuicio con la decisión que impuso el tribunal de veinte (20) años de prisión en un proceso cargado de dudas ya que de acuerdo a los testigos presenciales y víctimas del hecho fue la policía quien señaló al imputado mediante una supuesta investigación y le dio el nombre de Carlos para que pusieran la denuncia 15 días después de ocurrido el hecho...". Es evidente que se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la credibilidad otorgada por el tribunal de instancia a las pruebas recibidas en el juicio. Ya se dijo en fundamentos anteriores, al examinar los motivos que anteceden, que el tribunal llegó a la conclusión de que el encartado Carlos de la Cruz Tavárez es culpable de violación a lo que disponen los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal y 396 de la ley 136

03, en perjuicio de la menor E.F.S y de la seora Ana Bethania Silvestre Rodr guez, y en consecuencia le condena veinte (20) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin para Hombres (CCR Mao) y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$.200, 000.00); y que el tribunal de sentencia llega a esa conviccin, luego de someter todas las pruebas del caso a la oralidad, contradiccin, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armnica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal. Se impone sealar que de manera especial fueron valorados por el a-quo, como pruebas del proceso, el testimonio de la madre de la menor abusada E.F.S., seora Ana Bethania Silvestre Rodr guez, el testimonio de Manuela Esther Guzm n Silvestre de Acosta o Manuela Vargas, el testimonio de la menor de edad E.F.S. a trav s del DVD del Centro de Entrevista de Santiago, declaraciones  stas que constan en el cuerpo de la presente sentencia; aunado con las dem s pruebas del proceso, como son, el acta de nacimiento de la menor E.F. S, de fecha 21-06-2012, el Certificado M dico Legal de fecha 28-09-2016, emitido a nombre de E.F.S., por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco y la Evaluacin Psicolgica de fecha 10-010-2016 realizada a la menor E.F.S. Es claro que, contrario a lo afirmado por el apelante, las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presuncin de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso, y esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar al problema probatorio en su conjunto; por lo que el cuarto motivo analizado, as   como el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Los Jueces despu s de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casacin la parte recurrente, Carlos de la Cruz Tav rez, ha alegado que el fallo impugnado se contradice con una decisin anterior de la propia Corte de Apelacin, sentencia n m. 0614-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, proceso seguido en contra de Jos  del Carmen Vargas Perdomo, pues ha omitido estatuir sobre el planteamiento efectuado en el escrito de apelacin sobre la falta en que incurri la jurisdiccin de fondo al no contestar las conclusiones al fondo efectuada por el hoy recurrente en casacin; empero, el an lisis de las piezas que conforman el proceso evidencian el car cter de infundado de lo denunciado, toda vez que ante tal cuestionamiento la Corte a-qua tuvo a bien ponderar lo decidido por el Tribunal de primer grado, y en este sentido pudo observar que se hab a cumplido con el mandato de la ley, de motivar en hecho y derecho su decisin, pronunci ndose sobre las conclusiones planteadas, lo que en buen derecho legitima el fallo dado tanto sobre las incidentales como sobre las esbozadas sobre el fondo del proceso, siendo preciso acotar sobre estas ltimas que su respuesta quedan impl cita en el resultado del an lisis realizado por la Corte a-qua al conocer sobre los motivos de apelacin; por lo que el hecho de que dichos razonamientos sean contrario a las pretensiones de la parte recurrente, en modo alguno dicha inconformidad implica una omisin de estatuir al respecto;

Considerando, que si bien es cierto que como un segundo medio de casacin el imputado recurrente Carlos de la Cruz Tav rez ha planteado que existen dudas de que la magistrada que ten a a su cargo la motivacin de la decisin fuera la persona que la realiz, ya que no pudo firmar dicho fallo al encontrarse de licencia m dica, as   como de la existencia de un voto disidente en el fallo impugnado, pues establece que fue adoptado por la mayor a requerida; no menos cierto es que dichos planteamientos no son m s que meras presunciones enarboladas por la parte recurrente, carentes de elementos probatorios que le permitan a esta Alzada partir de ellos para comprobar la pertinencia y procedencia de lo arguido, a fin de constatar un perjuicio; por lo que, al no colocarnos en condiciones de decidir al respecto, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art culo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz n suficiente para eximir la total o parcialmente.”* Que en aplicacin del contenido del art culo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa P blica, la Oficina Nacional de Defensa P blica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los art culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15; y la resolucin marcada con el n m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Carlos de la Cruz TavJrez, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0261, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici